

Cuernavaca, Morelos, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver de nueva cuenta los autos del toca civil número **861/19-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de agosto del dos mil diecinueve**, dictada por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y, la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes de \*\*\*\*\*** por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , en el expediente número **50/2018-3**; lo anterior en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO NÚMERO 239/2020**, promovido por los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y;

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- En el juicio de origen con fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, se emitió sentencia definitiva, en el que se resuelve:

*“[...] PRIMERO. Este juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio y la **VÍA ELEGIDA** es la procedente.*

***SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , no acreditaron la acción que hicieron valer en contra de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* .*

***TERCERO.** Se **ABSUELVE** a las demandadas \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que le fueran*

*reclamadas por la parte actora, en función de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.*

**CUARTO.** *Se condena a \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas generadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...]**".

**2.-** Inconformes con la presente resolución, la parte actora del presente juicio interpuso Recurso de Apelación el quince de agosto de dos mil diecinueve, el cual substanciado como corresponde, el veintisiete de enero de dos mil veinte, los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, resolvieron el Toca Civil **861/19-16** de la siguiente manera:

**"PRIMERO.-** *Es fundado el recurso de apelación planteado por la parte actora \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, dentro del juicio sumario civil radicado bajo el número de expediente 50/2018-3.*

**SEGUNDO.-** *Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, que ha sido motivo de la apelación, para quedar en los términos siguientes:*

**"PRIMERO.** *Este juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio y la **VÍA ELEGIDA** es la procedente.*

**SEGUNDO.** *La parte actora \*\*\*\*\*acreditó su acción que hizo valer y parcialmente la procedencia de sus pretensiones en contra de \*\*\*\*\*, no así en contra de \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*y **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE** \*\*\*\*\*.*

**TERCERO.-** *La parte actora \*\*\*\*\*, **NO** acreditó la acción que hiciera valer en contra de \*\*\*\*\*también conocida*

como \*\*\*\*\*y **SUCESIÓN  
INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\*.**

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de los honorarios reclamados en favor de la parte actora \*\*\*\*\*, previo trámite del incidente de liquidación que se realice al no haber quedado acreditadas las condiciones del contrato base de la acción y en términos de lo que se ha resuelto en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\* del pago de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, respecto del pago del 30% treinta por ciento respecto del valor de los demás inmuebles materia de la sucesión intestamentaria radicada en el expediente \*\*\*\*\*, el pago de \*\*\*\*\*) por concepto indemnización moratoria; el pago de \*\*\*\*\*por concepto de indemnización compensatoria, el pago de daños y perjuicios, que le son reclamados por la parte actora y en función de los razonamientos esgrimidos en la parte considerada de este fallo.

**SEXTO.** Se **ABSUELVE** a los demandados \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*, así como a la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, en función de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas generadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... "

**TERCERO.-** No ha lugar a realizar una condena en costas por esta segunda instancia, por las razones que han quedado expuestas en la presente resolución.

**CUARTO.-** *Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.”*

Sin embargo, los recurrentes \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en Segunda Instancia, por lo que se formó el **AMPARO NÚMERO 239/2020**, radicado ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el cual mediante ejecutoria de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la justicia de la unión amparó y protegió a los quejosos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en los términos que a continuación se señalan:

*“a) Deje insubsistente el acto reclamado;*

*b) En su lugar emita otra resolución en la que reitere aquellas cuestiones ajenas a la concesión, y con libertad de jurisdicción resuelva de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva:*

*1. Analice de nueva cuenta los elementos de prueba existentes y determine, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, si se acredita o no la relación contractual con \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\* , y en su motivar lo que en derecho proceda.*

*2. Con plena libertad de jurisdicción, analice concienzudamente el **segundo agravio del recurso de apelación y las pruebas ahí mencionadas**, así como el apartado donde los apelantes refirieron que el contrato "cuota litis" fijado al treinta por ciento de la venta de los inmuebles objeto del juicio sucesorio tuvo una razón cimentada en la erogación y pago de los recursos de los abogados de todos y cada uno de los trámites, y exponer de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente, porqué les otorga o resta valor probatorio, y si tales aptas para demostrar la pretensión documentales son ambicionada.*

*3. Sustente su decisión y exponga cuáles son los motivos y fundamentos legales o criterio aplicable para limitar el actuar de la quejosa \*\*\*\*\*en el juicio de origen.”*

Lo cual se procede a dar cumplimiento al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó escrito signado por la parte actora, a través del cual se expresan los agravios que considera le ocasiona la sentencia definitiva (visibles a fojas 10 a la 28 del presente toca), los que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones, pues no existe disposición expresa que obligue a esta Sala a ello, sin que se incumpla con los principio de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en**

*apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*2a./J. 58/2010*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados*

*Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**

**TERCERO.** De la lectura que se realiza a la expresión de agravios expuestos por la parte recurrente, se tiene que en síntesis se duele en los términos siguientes:

*“[...] **PRIMERO.-** Agravia a los que suscribimos la sentencia impugnada, misma que en los resolutivos estableció lo siguiente: [...]”*

*“[...] Esto debido a que dicha sentencia es dictada de forma por demás ilegal, incongruente, infundada y carente de motivación; **ya que la Juez recurrida deja de analizar a fondo los hechos que fueron aducidos por las partes para integrar debidamente la litis, por lo que no distribuye las cargas probatorias como legalmente corresponde; así mismo deja de analizar de forma pormenorizada las pruebas que fueron aportadas en el presente Juicio, incluso de forma relacionada por ambas partes, así mismo no analiza y valora el conjunto de probanzas que ofrecimos los que suscriben como parte actora en el Juicio de origen y que acreditan todos los hechos narrados en la demanda, principalmente el contrato verbal de prestación de servicios profesionales con pacto de cuota litis que celebramos entre las partes, esto con la testimonial ofrecida inclusive por ambas partes sobre uno de los testigos; por lo que dicha sentencia violenta nuestros derechos humanos y fundamentales que nos concede la Constitución de la República en sus artículos 14, 16 y 17; ya***

que nos despoja de lo que por derecho nos corresponde por la prestación de nuestros servicios, inclusive dicha sentencia pretende que seamos los promoventes quienes realicemos el pago de gastos y costas judiciales al sernos adversa dicha determinación que ahora se impugna, por lo que necesariamente la misma debe ser revocada para restituirnos en nuestros derechos vulnerados por la Juez que ahora se recurre. [...]”.

“[...]De este modo, pedimos se **REVOQUE** la sentencia recurrida, debiendo dictarse en el sentido de que la litis se integre con las afirmaciones que cada parte realizó respecto a los hechos, mismos que deben analizarse a saber si se acreditaron con las pruebas que se aportaron para tal efecto, tomando en cuenta que la parte demandada al no acreditar de ninguna forma su versión, entonces se genera la presunción a favor de los actores, misma presunción que quedó plenamente acreditada con las pruebas que los actores ofrecimos en Juicio y que acreditan la procedencia de las pretensiones reclamadas.

“**SEGUNDO.-** Otro agravio más que causa a los suscritos con la sentencia que se recurre, lo es precisamente lo establecido en el **CONSIDERANDO IV** (cuarto), donde la Juez de Primera Instancia determina el estudio de la acción ejercitada, siendo que de primer momento determina que se encuentra glosada COPIA CERTIFICADA del expediente \*\*\*\*\* del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y de las cuales se desprende la intervención de \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* **COMO ABOGADOS PATRONOS**, así mismo de la Ciudadana \*\*\*\*\* **también conocida como \*\*\*\*\***, también determina en segundo lugar que en dicha documental no se acredita fehacientemente la relación contractual de los servicios profesionales prestados por los actores; seguido esto, la Juez recurrida determina que las pruebas ofrecidas consistentes en la CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, LAS DOCUMENTALES MARCADAS CON LOS NUMERALES 5 Y 7 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i), LOS INFORMES DE AUTORIDAD

MARCADOS CON LOS ARABIGOS 8, 9, 10, 11 Y 12, LA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN DE INMUEBLES Y LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS CON EL NUMERAL 15 incisos a), b), c) y d), tampoco se llega a la certeza de la existencia del contrato verbal base de nuestra acción y que se haya pactado el porcentaje correspondiente por concepto de honorarios por servicios jurídicos y representación legal y administrativa, sosteniendo que realiza un análisis y valoración de dichas probanzas para arribar a su determinación.[...].”

“[...] En las relatadas condiciones, no existe fundamento ni motivación para sostener la determinación de la Juez de Primera Instancia respecto a que no se tiene el derecho al cobro de honorarios, ya que ni siquiera analiza a fondo las pruebas aportadas, siendo que la prestación de servicios quedó plenamente acreditada con las copias certificadas del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*con número de expediente \*\*\*\*\* y por ende se comprueba el derecho a percibir honorarios; por lo que partiendo de esa premisa, la Juzgadora debió analizar a fondo el material probatorio que arriba a demostrar el porcentaje pactado y demás pretensiones que se reclamaron, siendo que contrario a lo que sostiene, no se hizo una (sic) análisis exhaustivo de las probanzas aportadas.[...].”

“[...] Lo anterior se corrobora precisamente con el precario análisis que hace de forma general de las pruebas, solamente enunciándolas sin siquiera apreciarlas de la forma concreta en relación con cada hecho que se acreditó con ellas, ya que al momento de ofrecerlas, los actores precisamos lo que se acreditaba con cada una de ellas, tal y como de forma específica se demuestra a continuación: **En Juicio los actores ofrecimos entre otras, las siguientes pruebas:...**

**a).- DOS RECIBOS ORIGINALES DE COBRANZA POR CUENTA DE TERCEROS,** expedidos por la oficina Recaudadora de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a nombre del suscrito \*\*\*\*\*; ambos de fecha 20 de abril de 2016 y por la cantidad de \*\*\*\*\*cada

uno, siendo la cantidad total pagada la de \*\*\*\*\*), realizado con motivo de los informes solicitado (sic) sobre testamento de jueces o notarios por cada testador al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.

**b).- DOS ORIGINALES DE COMPROBANTES DE INGRESOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, expedidos por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ambos a nombre del suscrito \*\*\*\*\* , el primero de fecha 09 de septiembre de 2016, por la cantidad de \*\*\*\*\* ) y por concepto de PUBLICACIÓN DE EDICTOS dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado 10 Civil, 3° Secretaría; el segundo de fecha 01 de Diciembre de 2015 por la cantidad de \*\*\*\*\* y por concepto de COPIAS CERTIFICADAS dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado 10 Civil, 3° Secretaría.

**c).- ORIGINAL DE CONTRATO NÚMERO \*\*\*\*\* CON EL PERIÓDICO DENOMINADO \*\*\*\*\***, de fecha 09 de septiembre de 2016 en favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad total de \*\*\*\*\*), por concepto de publicación de edictos bajo el número \*\*\*\*\* .

**d).- ORIGINALES DE CUATRO RECIBOS OFICIALES DE PAGO NÚMEROS \*\*\*\*\***, los tres primeros de fecha 30 de junio del año 2017 y el último de fecha 03 de julio de 2017, expedidas (sic) por el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , expedidos a nombre del de cujus \*\*\*\*\* , el primero por la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO Y VERIFICACIÓN DE MEDIDAS; el segundo por la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS; el tercero por la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO Y VERIFICACIÓN DE MEDIDAS; por último el cuarto de los recibos por la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de SERVICIOS PRESTADOS POR

LAS AUTORIDADES FISCALES,  
CERTIFICACIÓN DE PAGO DE IMPUESTO  
PREDIAL.

**e).- ORIGINAL DE FORMATO UNIVERSAL DE PAGO Y BOUCHER COMPROBANTE DE PAGO REALIZADO**, el primero expedido por el H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*y el segundo por la sucursal \*\*\*\*\*), esto respecto del inmueble marcado con el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* registrado ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO \*\*\*\*\* con CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\* con una superficie de 830 metros cuadrados y con domicilio en \*\*\*\*\* ESTADO \*\*\*\*\* esto por la cantidad de \*\*\*\*\*), de fecha de emisión 30 de junio de 2017 y fecha del recibo de pago el día 03 de julio de 2017.

**f).- ORIGINALES DE TRES FORMATOS UNIVERSALES DE PAGO Y SIETE PLANOS DE LOS PREDIOS REGISTRADOS BAJO LOS FOLIOS INMOBILIARIOS NÚMEROS \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*), registrados ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO \*\*\*\*\*; los primeros tres formatos de pago referentes a los predios con claves catastrales números \*\*\*\*\* por las cantidades de \*\*\*\*\*), respectivamente; así mismo los planos son la representación impresa de los predios restantes materia de la sucesión y sobre los cuales también se pactó el pago del 30% de la cantidad resultante de la venta de los mismos; todas las documentales con fecha de elaboración el 30 de junio del año 2017.

**g).- ORIGINALES DE TRES RECIBOS DE PAGO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, dos de fecha 27 de abril de 2016 y el tercero de fecha 11 de mayo de 2016, los tres recibos por la cantidad de \*\*\*\*\*cada uno, haciendo un total de \*\*\*\*\*) expedidos a nombre del de cujus \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*), todos con motivo de expedición de copias certificadas de actas del registro civil foráneas.

**h).- ORIGINALES DE TRES PÓLIZAS GENERALES Y/O RECIBOS DIGITALES**, expedidas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE HACIENDA,

*SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente; esto por las cantidades de \*\*\*\*\* y las otras dos por la cantidad de \*\*\*\*\* cada una, haciendo un total de \*\*\*\*\* esto por concepto de INFORMES SOBRE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA Y DOS POR CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA DE REGISTRO, la primera de fecha 04 de mayo de 2016, la segunda de fecha 11 de mayo de 2016 y la tercera de fecha 20 de abril de 2016.*

**i).- COPIAS SIMPLES DE CINCO CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\***, todos referentes al predio marcado con el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* registrado ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO \*\*\*\*\* con CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\* y con domicilio en \*\*\*\*\* ESTADO \*\*\*\*\* y que consisten en los siguientes:

- **CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL NO. 710.-** expedido por la \*\*\*\*\* en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, de fecha 07 de julio de 2017.

- **CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO DE APORTACIONES PARA MEJORAS NO. \*\*\*\*\*.-** expedido por la \*\*\*\*\* en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, de fecha 07 de julio de 2017.

- **CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO DE AGUA POTABLE \*\*\*\*\*** expedido por el \*\*\*\*\* en su carácter de DIRECTOR DEL \*\*\*\*\*), de fecha 07 de julio de 2017.

- **CERTIFICACIÓN DE PLANO 020/2017.-** expedido por el P.D. \*\*\*\*\* en su carácter de COORDINADOR DE CATASTRO, de fecha 11 de julio de 2017.

- **CERTIFICACIÓN DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL FOLIO \*\*\*\*\*.-** expedido por P.D. \*\*\*\*\* en su carácter de COORDINADOR DE CATASTRO, de fecha 11 de julio de 2017.[...]

***“[...]Así mismo establecimos claramente que con estas pruebas documentales se acreditaba lo siguiente:***

*"Con las presentes pruebas, se acreditan los hechos narrados en la presente demanda, principalmente lo referente a que derivado del contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes del presente Juicio, los actores llevamos a cabo todos los trámites y gastos tanto de la asesoría jurídica prestada como de la representación jurídica, inicio, tramitación y conclusión de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, pago de contribuciones, pago de servicios municipales, regularización de predios, pago de viáticos, tramites en general, así como la totalidad de gastos generados por la regularización, saneamiento y tramitación legal para dicha VENTA, todo lo cual fue realizado y pagado por los suscritos de recursos propios, acordando que los mismos se incluían en la cantidad que ahora se reclama como honorarios, aunado a que no se trata de la totalidad de los comprobantes de los pagos y gastos que se realizaron, ya que las demandadas conservan en su poder la mayoría de ellos, derivado del hecho que la mayoría de las veces, los recibos que se generaban por los pagos realizados se nos pedía fueron entregados a las demandadas, esto con el argumento de que ellas guardarían todos los pagos que se realizaban para que una vez que se vendieran los inmuebles se supiera con exactitud cuánto se invirtió por nuestra parte, razón por la cual los suscritos no tenemos la totalidad de los comprobantes de los pagos que realizamos pero sí conservamos los que ahora se ofrecen como prueba y que demuestran nuestras afirmaciones; así mismo se acredita la materialización de las cláusulas de nuestro contrato verbal de prestación de servicios por todos los trámites llevados a cabo por los suscritos y pagados de nuestro dinero, por lo que se acredita la procedencia de nuestro reclamo"*

*Siendo que la Juez de Primera Instancia deja de apreciar que con dichas probanzas se acreditó nuestro dicho sobre el pago de todo lo referente a la tramitación y demás actos necesarios para la*

*obtención de una sentencia favorable y la venta de los inmuebles materia de la sucesión, mismas probanzas que concatenadas a la acreditación de la prestación de los servicios, generan la certeza de que es cierto que los que (sic) actores sufragamos los gastos de nuestro peculio, ya que es ilógico que tengamos en nuestro poder los recibos por los pagos que se realizaron para el desempeño de nuestro deber e incluso se encuentren a nombre del actor \*\*\*\*\*y no se genere convicción de que precisamente fue el de la voz quien los realizó, sin que la Juzgadora haya apreciado tal circunstancia que corrobora la erogación de parte nuestra y que a su vez corrobora el acuerdo de voluntades acerca de que todo gasto sería sufragado por los suscritos y que los mismos se recuperarían con el pago pactado en el acuerdo de voluntades sobre la prestación de los servicios.*

*Así las cosas, la Juzgadora no analiza de forma correcta y a fondo dichas constancias aportadas, con las cuales se le allegaron los elementos suficientes para corroborar la presunción a nuestro favor de que efectivamente se pactó un contrato de prestación de servicios donde los actores cubriríamos el pago de todos los gastos y dicha erogación se vería redituada con el pago del porcentaje sobre la totalidad de los bienes de la herencia que se había obtenido en beneficio de las demandadas.*

*Por otro lado, la Juez de Primera Instancia también omite analizar y siquiera pronunciarse respecto a las pruebas que aportamos tendientes a acreditar que ya se había obtenido a las demandadas un ingreso por la cantidad de \*\*\*\*\*.) producto de la venta de uno de los inmuebles de la sucesión, **siendo que las mismas demandadas habían negado que así fuera y por esa cantidad**, siendo que tal circunstancia quedó plenamente acreditada con **LA PRUEBA OFRECIDA CON EL NUMERAL 9.- CONSISTENTE EN EL INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE \*\*\*\*\***, con la cual lo (sic) suscritos acreditamos que efectivamente las actoras había (sic) recibido dicha cantidad de dinero, a pesar de haberlo negado, además de que incluso se acreditó fehacientemente que las*

*demandas intentaron ocultar dicha circunstancia al cambiar de Instituciones bancarias en varias ocasiones, trasladando dicho dinero a varias cuentas bancarias, sin embargo dicha conducta indebida quedo plenamente evidenciada, ya que al rendirse el informe en mención, aparecieron todos los movimientos que se realizaron para pretender ocultar dicha suma, lo cual debidamente le fue hecho notar al momento de que los suscritos desahogamos la vista con dicho informe obtenido, lo cual tampoco es apreciado por la Juzgadora para tener por acreditado nuestro dicho, aun y cuando las demandadas lo negaron, por lo que la presunción a nuestro favor una vez más quedó corroborada.*

*En este mismo tenor, la Juzgadora de primera instancia, omitió analizar el resto de las pruebas, en las que se destacan **EL INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO** \*\*\*\*\*, ofrecido con el numeral \*\*\*\*\* , **LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 03 DE JULIO DE 2017, ofrecida con el numeral \*\*\*\*\* y LAS CONFESIONALES Y DECLARACIONES DE PARTE A CARGO DE LAS DEMANDADAS,** ofrecidas con los numerales 3 y 4, con las cuales se acreditó que las demandadas efectivamente adquirieron por herencia los bienes aducidos, así como la venta realizada de uno de ellos y la existencia del contrato promesa de compraventa donde se pactó la cantidad obtenida y sobre todo la adquisición de dicha cantidad que obra en poder de las demandadas como se evidenció con el informe bancario de \*\*\*\*\*.[..]”*

*“Ahora bien, especial mención recae sobre la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por los recurrentes, a cargo de los Ciudadanos \*\*\*\*\* , misma que fue aportada con el numeral **6** del capítulo respectivo en la demanda.*

*Al respecto de dicha probanza, la Juez de Primera Instancia determinada en su mismo **CONSIDERANDO IV** (cuarto), que la misma carece de valor probatorio, ya que resulta exiguu e insuficiente para acreditar los hechos en los cuales*

*fundamos nuestra acción de pago de honorarios que en vía sumaria civil demandamos, sin que establezca los razonamientos lógicos y sobre todo jurídicos en que sustenta tal determinación, aunado a que ni siquiera establece el fundamento y motivación de su pronunciamiento sobre dicha probanza, lo cual desde luego vulnera nuestro derecho de acceso a la Justicia y sobre todo el derecho de seguridad jurídica, ya que de forma por demás ilegal desestima tal probanza cuando se trata de la prueba IDÓNEA que acredita la celebración del contrato verbal de prestación de servicios con cuota litis celebrado entre las partes.*

*En este sentido, los suscritos al argumentar una celebración de un contrato verbal, desde luego correspondía acreditar nuestro dicho, lo cual sucedió con la prueba testimonial en cita, ya que dichos testigos declararon de **forma UNIFORME, CONTESTE, IMPARCIAL y sobre todo COINCIDENTE**, en relación con todos los hechos planteados en la demanda, la cual amerita que se le concediera pleno valor probatorio, ya que no se desvirtuó con ninguna otra prueba ofrecida por los demandados, por lo que debió otorgársele pleno valor probatorio a la misma, ya que incluso se encontraba robustecida con todo el resto del material probatorio que se aportó, tal y como se ha evidenciado en párrafos que anteceden.*

*Así mismo, la Juez de Primera Instancia dejó de apreciar el hecho relevante de que las demandadas también atribuyeron hechos al testigo de nombre **\*\*\*\*\***, incluso dicha testimonial fue admitida por ambas partes, recayendo en dicho testigo la idoneidad para declarar acerca de la verdad de los hechos, siendo que en su declaración se corroboró que los hechos sucedieron como los actores lo narramos en la demanda, por lo que entonces la Juzgadora debió otorgar valor y tener por acreditado el contrato verbal aducido, ya que dichos testigos proporcionaron todos los elementos necesarios para que su testimonio se valorara plenamente, puesto que **establecieron claramente todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue celebrado el pacto de cuota litis en contrato verbal de prestación de servicios**, así como las cláusulas que se pactaron entre las*

*partes, generando entonces en el Juzgador la certeza de los hechos que se plantearon aunado a que con dicha declaración además con el resto de las pruebas aportadas se destruyó completamente la versión que las demandas manifestaron en su contestación de demanda, **por lo que entonces no existe justificación, fundamento o motivación para desestimar dicha probanza en relación con las diversas aportadas, con las cuales se corroboró la presunción generada a nuestro favor sobre los hechos de la demanda. [...]***

*En conclusión, al no haberse estudiado y valorado correctamente las probanzas ofrecidas por los actores, trascendió al fallo en el sentido de que de forma errónea se sostiene que no se acreditó la existencia del contrato verbal de prestación de servicios con cuota litis como base de la acción de los actores, cuando existen las pruebas idóneas que así lo acreditan, principalmente la prueba testimonial a cargo de los testigos mencionados, siendo que uno de ellos también fue aportado por las demandadas y de ahí que se revista de pleno valor probatorio, esto en relación con las demás pruebas que no fueron analizadas por la Juzgadora y con las cuales se acreditan el resto de los hechos que los actores establecimos en la demanda, de ahí que resulte procedente la condena a las pretensiones deducidas en Juicio, ya que con la testimonial se acreditaron las cláusulas sobre las que se celebró el contrato verbal de prestación de servicios, así como también se acreditó el pacto de pago del porcentaje a pagarse por honorarios, así mismo que era por la totalidad de los bienes que integraban la herencia dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*con número de expediente \*\*\*\*\*; así como también se acredito el pacto de pago de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA Y DAÑOS Y PERJUICIOS.*

*Con base en lo expuesto, solicitamos atentamente a esta Sala Civil, se sirva **REVOCAR** la sentencia recurrida, para que en su lugar se dicte en el sentido de estudiar a fondo las pruebas aportadas por los actores, de las cuales se desprende que efectivamente acreditamos la existencia del*

*contrato verbal de prestación de servicios profesionales, esto con la prueba testimonial a cargo de los Ciudadanos \*\*\*\*\* , tomando en consideración que el último de los mencionados también fue ofrecido como testigo por parte de las demandadas, de ahí que su testimonio resulta idóneo para tener por acreditados los hechos que declaró, además de que analizada dicha testimonial en relación y concatenación al resto de las pruebas ofrecidas, se arriba a la conclusión de que los actores acreditamos los hechos narrados y a su vez, las demandadas no acreditaron su versión de los hechos, inclusive quedo evidenciado que mintieron en Juicio, ya que pretendieron ocultar documentos como lo fue el CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 03 DE JULIO DE 2017, mismo que fue perfeccionado ante la omisión de su exhibición, además de que se evidenció el dinero obtenido con los informes bancarios, esto a pesar de haber negado la existencia de dicho monto obtenido por la venta de uno de los inmuebles obtenidos por sucesión; por lo que al ser acreditados los hechos que los actores planteamos en la demanda y no haber sido acreditada la versión contraria de las demandas, es por lo que resulta procedente la condena al pago y cumplimiento de las pretensiones reclamadas.”*

*“[...] **TERCERO.-** Un agravio más que causa a los que suscribimos la resolución que se impugna, lo es precisamente que la Juez de Primera Instancia, en el mismo CONSIDERANDO IV (cuarto) de la sentencia que se recurre, establece que la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea consistente en la **cédula profesional**, para lo cual sostiene que en la especie no aconteció por lo que respecta a la suscrita \*\*\*\*\*.[...]”*

*“[...] Resultando a nuestro Juicio totalmente ilegal tal determinación, pero sobre todo carente de fundamentación y motivación, ya que el argumento de que la actora \*\*\*\*\*no acreditó tener el título*

de Licenciado en Derecho, por lo que carece de derecho a la acción, fue basado al momento de dictar resolución, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro “HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO”, siendo que a la fecha de dicha resolución, tal JURISPRUDENCIA **YA HABÍA SIDO MODIFICADA**; siendo que tal criterio ha cambiado y resulta ser de aplicación obligatoria para la Juzgadora en el nuevo sentido de dicho criterio, por lo que entonces debió atenderse el contenido del nuevo criterio,[...]”.

“[...] **CUARTO.-** Un agravio más que se causa a los suscritos con la resolución impugnada, lo es precisamente el hecho de que la Juez de Primera Instancia haya hecho caso omiso a la situación de que el demandado **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, por conducto de su **ALBACEA \*\*\*\*\***, no haya comparecido a Juicio y se haya seguido el mismo en su **REBELDÍA**, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin que hubiese opuesto defensa o excepción alguna, sin que al efecto se haya decretado condena en su contra por no haberse opuesto a la acción ejercitada. [...]”

“[...] **QUINTO.-** Otro agravio que se causa con la resolución que se impugna, lo es precisamente el hecho de que la Juez de Primera Instancia condena a los suscritos al pago de **GASTOS Y COSTAS** generadas en la presente instancia, esto por considerar que la sentencia nos es adversa,[...]”

“[...] Siendo que tal determinación a consideración nuestra resulta completamente ilegal, infundada y sin motivación alguna, ya que resulta por demás ilógico, que al haberse acreditado en Juicio la prestación de servicios como abogados patronos de las demandadas, esto incluso siendo reconocido expresamente por la Juzgadora en la sentencia de referencia;[...]”

Respecto de los agravios expresados con los apartados **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito exhibido por la parte apelante, considerando que los

mismos son coincidentes en señalar una incorrecta fijación de la Litis planteada así como una falta de análisis de las pruebas aportadas por las partes.

Al respecto cabe señalar que la aseveración de los apelantes respecto de indebida fijación de la Litis es **infundada**, toda vez que se duelen de una falta de análisis de los hechos para integrar debidamente la Litis, señalando que no se distribuyen las cargas probatorias como legalmente corresponde; así como que deja de analizar de forma pormenorizada las pruebas que fueron aportadas, en tanto que de la lectura que se realiza a la sentencia que nos ocupa, de la misma se aprecia que la Litis quedó debidamente planteada, así como el hecho de que la distribución de las cargas probatorias se ha realizado en términos de lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.*

*Por lo que cada una de las partes asume la carga de acreditar los elementos de la acción y/o los elementos de sus excepciones y defensas, según sea el caso, sin que pase inadvertido el hecho de que la parte apelante, omite señalar en forma concreta a punto de distribución de las cargas procesal se refiere en su agravio.*

Por otra parte, y aun cuando el apelante omite señalar cuál o cuáles pruebas dejaron de analizarse en forma pormenorizada y, en su caso el concepto por el que considera se le ocasiona agravio, en términos de lo que dispone el numeral 537 del Ordenamiento Legal antes invocado que señala:

**ARTÍCULO 537.- De los agravios.** *La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.*

No obstante lo anterior, esta Sala observa una causa de pedir, por lo que en términos de la siguiente Jurisprudencia, se procede a llevar a cabo la relatoría de la valoración de las pruebas desahogadas en primera instancia, apoyando el presente criterio la siguiente jurisprudencia que a la letra señala:

**Novena Época**  
**Registro digital: 185425**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XVI, Diciembre de 2002**  
**Materia(s): Común**

**Tesis: 1a./J. 81/2002**

**Página: 61**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

*Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Así pues, ante la aseveración de los apelantes sobre una falta de estudio y valoración del caudal probatorio. Señalan los apelantes que en la Sentencia que nos ocupa precisamente en el Considerando IV (cuatro romano), correspondiente a “*Estudio de la acción Ejercitada*”, se debió analizar a fondo el material probatorio, con ello se acredita el porcentaje que se reclama como pretensión principal como pago de honorarios y demás pretensiones legales señaladas en el escrito inicial de demanda.

Del estudio efectuado a la resolución que nos ocupa, se observa que si bien el Juez primario realiza un listado de las pruebas aportadas por las partes, para determinar en un apartado la conclusión de que no se reúnen los elementos de la acción ejercitada, también cierto es que no se advierte una valoración individual y en conjunto de las citadas probanzas en términos de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, lo que aunado a la causa de pedir de los apelantes, obliga a esta Sala a llevar a cabo el análisis correspondiente al haber probatorio; lo anterior también atendiendo a que de la resolución combatida se desprende que la A quo, no valoró las probanzas citadas por los recurrentes en el agravio número dos, consistentes en las documentales señaladas con los incisos **a)** al **i)**, lo cual provoca que se infrinja los

principios de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia que debe revestir el dictado de una sentencia, pues insisten los apelantes que con éstas últimas pretendieron justificar la pretensión del porcentaje pactado entre las partes y del cual reclaman su pago; por lo que se procede a abordar las mismas en los términos siguientes.

Respecto de la **prueba documental pública** consistente en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* correspondiente al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, prueba que en términos de lo que disponen los artículos 437 fracción II y 491 de la ley adjetiva en cuestión, son eficaces para tener por acreditada la personería de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* como abogados patronos de las aquí demandadas; esto por haber sido designados en el citado juicio familiar con tal carácter y así haberlo reconocido el juez de esa causa, lo que genera en favor de los actores la presunción legal sobre la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre los citados profesionistas con las demandadas \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, y que sirve de apoyo para estar en posibilidad de reclamar honorarios por ese servicio prestados; lo anterior es así pues para probar la existencia de un contrato celebrado verbalmente, es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, como en este caso lo son el contenido de las copias certificadas del juicio en

mención donde se advierte que fueron designados como abogados patronos los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de las aquí demandadas, pues resulta inconcuso que se genera su responsabilidad, al ser autorizados, pues se les otorga por quienes manifestaron su voluntad de designarlos, un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, pues, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente es lo que hace posible inferir que quienes recibieron esos servicios manifestaron su consentimiento para ello, y contrajeron una obligación de pago de honorarios.

Por otra parte, cabe hacer mención que dicha probanza no revela ninguna de las cláusulas que refieren los actores supuestamente se pactaron entre las partes, pues lo que se revela con esta probanza únicamente lo es la autorización en la intervención en el juicio; por lo que en ese tenor en términos del artículo 386 de la ley adjetiva civil en vigor, resulta necesario aportar mayores datos de prueba que corroboren de manera fehaciente la acción que hizo valer la parte actora, por lo que con independencia de que la contraria no pruebe sus defensas y excepciones, ello no implica que le asista la razón a parte actora, por lo que atendiendo al derecho positivo que rige el procedimiento, es necesario pues que los hechos narrados en su demanda sean debidamente corroborados para lograr probar el derecho reclamado; por lo que en este sentido corresponde a la parte actora probar todos los extremos de su acción intentada.

Sirve de apoyo lo dispuesto la siguiente jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 224745*  
*Jurisprudencia*  
*Materias(s): Civil*  
*Octava Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo: Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990*  
*Tesis: VI.1o. J/38*  
*Página: 313*

**ACCION. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.**

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que éste haya o no opuesto excepciones y defensas.*

Por cuanto a la prueba **confesional y declaración de parte** a cargo de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*; las mismas se valoran en términos de lo que disponen los numerales 415, 416 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al haberse desahogado en los términos de ley, sin embargo las mismas en nada benefician los intereses de los oferentes, en atención a que de las respuestas dadas a las posiciones que les fueron formuladas, no se obtiene confesión alguna de los hechos que se les imputan, por el contrario, las tres absolventes en el desahogo de sus respectivos pliegos, reiteran el hecho de que no contrataron los servicios de los actores \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* , sino que la persona a quien buscaron fue \*\*\*\*\*; sumado a ello tampoco

refieren haber celebrado un contrato verbal de prestación de servicios con pacto de cuota litis con los actores, ni haber establecido cláusulas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que reza:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 241261*

*Jurisprudencia*

*Materias(s): Común*

*Séptima Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Volumen 90, Cuarta Parte*

*Tesis: null*

*Página: 63*

**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

*Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.*

Igual resultado se tiene de la prueba de Declaración de Partes a cargo de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , toda vez que de la declaración efectuada conforme al interrogatorio formulado, en nada beneficia los intereses de los oferentes hoy apelantes, tal y como lo calificó el Juez de origen; sumado a ello no refieren haber celebrado un contrato verbal de prestación de servicios con pacto de cuota litis, ni haber establecido cláusulas.

En relación a los **informes de autoridad** rendidos por \*\*\*\*\* que obran en el primer tomo a partir de la foja 559 (quinientos cincuenta y nueve) a la 568 (quinientos sesenta y ocho), así como del tomo II a partir de la foja 2 (dos) a la 148 (ciento cuarenta y ocho); el **Instituto de la Función Registral del Estado** \*\*\*\*\*; los mismos se valoran en términos de lo que

disponen los numerales 428, 429 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por tratarse de datos aportados por distintas entidades del orden público, sin embargo, la información proporcionada resulta ineficaz para tener por acreditada la acción que pretende la parte actora, toda vez que en el caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, da a conocer el dato de las cuentas y movimientos bancarios realizados por las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*, \*. En tanto que del informe rendido por el **Registrador de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\***, se refiere a los números de folio y propiedades a nombre de \*\*\*\*\*, lo que tampoco forma parte de la Litis que se sigue en el presente juicio; por cuanto al informe de la **Administración Desconcentrada de Servicios del Contribuyente de Morelos Uno**, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, no se proporcionó ninguna información; en consecuencia, nada aporta al presente juicio, pues de su resultado en nada ayuda para probar el contrato verbal de prestación de servicios profesionales con pacto de cuota litis, menos alguna cláusula de las que refirieron los actores fueron pactadas.

De igual manera el dictamen **pericial en materia de valuación de inmuebles emitido por el Ingeniero Civil \*\*\*\*\***, **perito designado por el juzgado**, con las respectivas documentales que fueran agregadas al dictamen correspondiente, la misma se valora en términos de los artículos 458, 459, 465 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, sin que se considere eficaz para tener por acreditada la acción ejercitada por la parte actora, en tanto que dicho

dictamen solo ilustra al Juzgador sobre el valor de los bienes que integran el haber hereditario de la sucesión intestamentaria de la que son herederas las demandadas, no así los elementos para acreditar la existencia del contrato de prestación de servicios, con pacto de cuota litis y sus respectivas condiciones.

Por cuanto hace a la prueba **testimonial ofrecida por la parte actora** y a cargo de \*\*\*\*\* , la mismas se valora en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pero resulta insuficiente para tener por acreditados los extremos de la acción y pretensiones de los actores, esto en atención a que de la declaración rendida por los citados atestes así como de las constancias que integran el presente juicio, de manera concreta la documental pública consistente en copia certificada del expediente \*\*\*\*\* correspondiente al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , **se desprende parcialidad de los citados atestes en el presente juicio para favorecer a la parte actora**, considerando que no sólo es parcial un testigo cuando éste puede obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio en que depone, sino también cuando se incline en favor de alguna de las partes; esto es así considerando que aun cuando los atestes al declarar en sus generales niegan tener interés personal en el presente juicio, lo cierto es que ambos fueron personas autorizadas por sus presentantes en el juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*; por tanto es claro que la declaración de los testigos debe analizarse en integridad, ya que el hecho de que el testigo manifieste tener interés en que gane el pleito quien lo presenta, es incuestionable que lo pone en una

situación de parcialidad, pues a través de dicha expresión demuestra tener inclinación hacia aquél y con ello, de un interés directo o indirecto en el juicio, que es motivo suficiente para que se le reste valor probatorio a su declaración, sin embargo, ésta parcialidad también puede desprenderse de sus declaraciones.

Ahora bien, de la declaración de la ateste \*\*\*\*\* , señala que la demandada \*\*\*\*\* las conoce porque contrataron los servicios profesionales de los licenciados \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*aproximadamente el veintisiete de agosto del dos mil quince, en tanto que conoció a la codemandada \*\*\*\*\*aproximadamente el veintidós de mayo del dos mil dieciséis, luego entonces, no se aprecia con claridad si se trata de dos contratos, uno celebrado primeramente con \*\*\*\*\*(a quien incluso en un principio, no le fue reconocida la personería como abogada patrono del juicio sucesorio intestamentario) y, en el que no aparece designado como abogado el licenciado \*\*\*\*\* , quien es designado hasta el veintitrés de junio del dos mil dieciséis, en el escrito signado por la parte demandada \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\* , sin que de la declaración de la citada ateste, se aprecien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la celebración del citado contrato, las condiciones pactadas, lo que llama la atención de este Cuerpo Colegiado, aunado al hecho de que señala la ateste que al momento en que supuestamente se llevó a cabo la supuesta celebración del contrato el día veintisiete de agosto, se encontrarán presentes los dos actores así como \*\*\*\*\*así como las demandadas \*\*\*\*\* y la declarante, es decir ocho personas en la celebración de un contrato verbal,

justificando su presencia en tal acto al contestar a la razón de su dicho que esto se realiza cuando se trata de contratos, convenios verbales precisamente “*por si llegaran a pasar este tipo de situaciones*”, lo que desde luego presume el interés personal de la ateste en el presente asunto, por lo que su testimonio carece de eficacia jurídica al presente juicio.

Por otra parte, respecto de la declaración rendida por el segundo de los atestes \*\*\*\*\*, de quien no pasa inadvertido fue ofrecido también como testigo de la parte demandada, carece de eficacia y valor probatorio su declaración, ante el manifiesto interés en favor de la parte actora, pues como ya se mencionó, de las copias certificada exhibidas por la propia actora como documento anexo a su escrito inicial de demanda, se desprende que este testigo, también forma parte del despacho de los actores, al haber sido autorizado por los mismos para oír y recibir notificaciones.

Aunado al hecho de que incluso los propios atestes no señalan las circunstancias específicas del contrato de prestación de servicios, sin embargo ambos son coincidentes de que para los efectos legales quien sería el titular del asunto es el actor \*\*\*\*\* . Bajo estas circunstancias, se determina que dicho testimonio efectivamente es ineficaz para tener por acreditados las condiciones del contrato de prestación de servicios y que conforman las pretensiones de los actores, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

**Novena Época**  
**Registro digital: 201614**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IV, Agosto de 1996**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: III.T. J/12**

**Página: 570**

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 96/88. Rafael Minero Ortega y coagraviados. 18 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.*  
*Amparo directo 223/89. Rosalba Flores Torres. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.*  
*Amparo directo 375/89. José Salud Ramírez Chávez. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

*Amparo directo 264/90. Antonio Triana Galarza y otro. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*  
*Amparo directo 562/95. María de la Luz Villanueva Alcaraz. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/2002-SS en que participó el presente criterio.*

**Octava Época**

**Registro digital: 221209**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo VIII, Diciembre de 1991**

**Materia(s): Laboral**

**Página: 318**

**TESTIGOS. DEBE DESESTIMARSE SU DICHO CUANDO ACEPTAN EN FORMA DIRECTA O**

**INDIRECTA QUE TIENEN INTERES EN EL JUICIO.**

A fin de que una prueba testimonial tenga eficacia para acreditar los hechos que a través de ella se pretenden probar, es necesario que exista certidumbre e imparcialidad en el dicho de los testigos para que surta sus efectos; situación que no se da, cuando los propios declarantes en sus testimonios, aceptan en forma directa o indirecta que tienen interés en que alguna de las partes resulte vencedora en el juicio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 411/88. Francisca Nava Nava. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. (Octava Época, Tomo II, Segunda parte-1, página 585).*

**Octava Época**

**Registro digital: 223441**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo VII, Marzo de 1991**

**Materia(s): Laboral**

**Página: 201**

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 375/89. José Salud Ramírez Chávez. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

*Amparo directo 264/90. Antonio Triana Galarza y José Arturo Burguette Pitalúa. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

*Amparo directo 96/88. Rafael Minero Ortega y coagraviados. 6 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, pág. 614*

*Amparo directo 223/89. Rosalba Flores Torres. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 412 (2 asuntos).*

*Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 570, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO."*

Dentro del caudal probatorio, se tiene que la parte demandada ofreció las siguientes pruebas:

La **confesional** a cargo de ambos actores, de la que en la prueba a cargo de \*\*\*\*\*al dar contestación a las posiciones que le fueron formuladas, niega las afirmaciones realizadas por la parte demandada, sin embargo en la respuesta otorgada en la posición seis, declara:

*"[...] 6. QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE USTED ESTABA IMPEDIDA A PROPORCIONAR RECIBO DE HONORARIOS ATENDIENDO A QUE ÚNICAMENTE CONTABA CON LA CÉDULA DE PASANTE EN DERECHO AL MOMENTO DE BRINDARLES EL PATROCINIO LEGAL A LAS C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , DENTRO DE LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL C. \*\*\*\*\* , Y LA CUAL SE RADICÓ ANTE EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.[...]*

*"[...] SEIS: sí, y aclaro que la sucesión que se denunció no fue a bienes del ciudadano \*\*\*\*\* , la designación, fue hecha por las hoy demandadas*

*\*\*\*\*\*así como la Señora \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\* , en la sucesión a bienes del señor \*\*\*\*\* , y precisamente en el contrato verbal que se realizó con las demandadas se especificó que el pago de honorarios se realizaría al Licenciado \*\*\*\*\* , quien era el facultado para expedir recibos de honorarios.[...].”*

En tanto de la prueba confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , en la mayoría de las posiciones formuladas reitera lo narrado en su escrito de demanda, sin embargo, llama la atención la respuesta otorgada a la posición marcada con el número SEIS, se observa que el actor habla de la celebración de dos contratos de prestación de servicios y una ratificación, al referir que, uno de ellos se efectuó el veintisiete de agosto del dos mil quince celebrado con las demandadas \*\*\*\*\*; otro de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciséis celebrado con la demandada \*\*\*\*\*y, finalmente el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis en el que se ratificó el contrato con \*\*\*\*\* .

Pruebas confesionales, ambas que se valoran en términos de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y acorde a lo que dispone la siguiente jurisprudencia:

**Novena Época**  
**Registro digital: 167870**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXIX, Febrero de 2009**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: VI.2o.C. J/305**  
**Página: 1754**  
**PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.**

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar

conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 159/92. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 105/2001. Santiago Rojas Cervantes, su sucesión. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 229/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 314/2008. Lucía Ruiz Cardona o María Lucía Ruiz Cardona. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Bajo esta tesitura y analizados los elementos probatorios del procedimiento que nos ocupa, es inconcuso, que le asiste razón a los apelantes en el sentido de que las pruebas aportadas no fueron valoradas en forma adecuada, en tanto que en efecto ha **quedado acreditada la existencia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, esto tomando en consideración las manifestaciones vertidas por las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en la que si bien es cierto, niegan haber celebrado el contrato que les es reclamado, también cierto es que en

él admiten que en la audiencia de Junta de Herederos de fecha **diecisiete de octubre del dos mil dieciséis**, efectuada dentro del expediente **\*\*\*\*\*/2015**, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **\*\*\*\*\***, radicado en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, los actores **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** fueron designados y aceptado su cargo como abogados patronos, lo que además se encuentra acreditado con la copia certificada del citado expediente **\*\*\*\*\*/2015**, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **\*\*\*\*\***, radicado en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, sin que hubiesen manifestado oposición alguna las hoy demandadas a la citada designación y comparecencia.

De igual manera **NO ha quedado acreditada la celebración del contrato de prestación de servicios** con la demandada **Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, esto atendiendo a las declaraciones realizadas por el propio actor en su escrito de demanda, del que se desprende que el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, era la denuncia y apertura de la sucesión Intestamentaria y que dicho contrato se terminó al haberse realizado la audiencia de junta de herederos; luego entonces, no pudo haberlo contratado una sucesión que aún no había denunciada, ni reconocida legalmente.

Por otra parte, no se deja pasar por alto que los recurrentes en su **segundo agravio** refieren que la A quo reconoció la intervención de los actores como

abogados patronos de las demandadas dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , con número de expediente \*\*\*\*\* , siendo que es lo único que se debe acreditar para el cobro de honorarios y lo cual la juzgadora no lo determinó así, ya que es una consecuencia de ipso facto de acreditar la prestación de servicios, es el derecho a cobrar honorarios por los mismos.

Que en las relatadas condiciones, no existe fundamento ni motivación para sostener la determinación de la Juez de Primera Instancia respecto a que no se tiene el derecho al cobro de honorarios, ya que ni siquiera analizó a fondo las pruebas aportadas, siendo que la prestación de servicios quedó plenamente acreditada con las copias certificadas del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* con número de expediente \*\*\*\*\* y por ende se comprueba el derecho a percibir honorarios; por lo que partiendo de esa premisa, la Juzgadora debió analizar a fondo el material probatorio que arriba a demostrar el porcentaje pactado y demás pretensiones que se reclamaron, siendo que contrario a lo que sostiene, no se hizo un análisis exhaustivo de las probanzas aportadas.

Lo anterior aducen que se corrobora precisamente con el precario análisis que hace de forma general de las pruebas, solamente enunciándolas sin siquiera apreciarlas de la forma concreta en relación con cada hecho que se acreditó con ellas, ya que al momento de ofrecerlas, los actores precisamos lo que se acreditaba con cada una de ellas, tal y como de forma específica se demuestra.

Esta parte del agravio se declara **fundado** ya que de la sentencia combatida en efecto la Juez no hizo una valoración de las probanzas que listó en este agravio los recurrentes como inciso a) al i), lo que incumple con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones; por lo que a efecto de subsanar dicha lesión a la esfera jurídica de los apelantes se procede a su valoración.

Cabe hacer mención que como ya ha quedado resuelto en la presente resolución con las copias certificadas del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* con número de expediente \*\*\*\*\*, en efecto queda probada la relación contractual la cual otorga la posibilidad de cobrar honorarios, sin embargo, para lograr el cobro de las pretensiones reclamadas en el juicio que nos ocupa, no basta solamente la revelación de la relación contractual, sino que se tiene que probar fehacientemente las condiciones señaladas por los actores y concatenadamente las gestiones ejecutadas en el asunto que nos ocupa.

En ese contexto, de la presente resolución se advierte que con el acervo probatorio ofertado por la parte actora y analizado hasta aquí, no se ha comprobado los elementos para acreditar que el contrato de prestación de servicios, fue establecido con pacto de cuota litis, ni sus condiciones; por lo tanto se valora de la siguiente manera:

Respecto a las probanza marcadas con el inciso a).- **dos recibos originales de cobranza por cuenta de terceros**, expedidos por la oficina

Recaudadora de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a nombre del suscrito \*\*\*\*\* , ambos de fecha 20 de abril de 2016 y por la cantidad de \*\*\*\*\* cada uno, siendo la cantidad total pagada la de \*\*\*\*\* realizado con motivo de los informes solicitados sobre testamento de jueces o notarios por cada testador al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.

**Inciso b).- dos originales de comprobantes de ingresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, expedidos por el Poder Judicial del Estado, de Morelos,** ambos a nombre del suscrito \*\*\*\*\* , el primero de fecha 09 de septiembre de 2016, por la cantidad de \*\*\*\*\* y por concepto de PUBLICACIÓN DE EDICTOS dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado 10 Civil, 3ª Secretaría; el segundo de fecha 01 de Diciembre de 2015 por la cantidad de \*\*\*\*\* y por concepto de COPIAS CERTIFICADAS dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado 10 Civil, 3ª Secretaría.

**Inciso c).- Original de Contrato Número \*\*\*\*\* con el periódico Denominado \*\*\*\*\*** , de fecha 09 de septiembre de 2016 a favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad total de \*\*\*\*\* por concepto de publicación de edictos bajo el número \*\*\*\*\* .

**Inciso g).- originales de tres recibos de pago a la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca,** dos de fecha 27 de abril de 2016 y el tercero de fecha 11 de mayo de 2016, los tres recibos por la cantidad de \*\*\*\*\* cada uno, haciendo un total

de \*\*\*\*\* expedidos a nombre del de cujus \*\*\*\*\*Y  
\*\*\*\*\*, todos con motivo de expedición de copias  
certificadas de actas del registro civil foráneas.

**Inciso h).- originales de tres pólizas  
generales y/o recibos digitales**, expedidas por el  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,  
SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBSECRETARÍA DE  
INGRESOS, a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*,  
respectivamente; esto por las cantidades de \*\*\*\*\*y  
las otras dos por la cantidad de \*\*\*\*\*cada una,  
haciendo un total de \*\*\*\*\*esto por concepto de  
INFORMES SOBRE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA  
Y DOS POR CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA DE  
REGISTRO, la primera de fecha 04 de mayo de 2016, la  
segunda de fecha 11 de mayo de 2016 y la tercera de  
fecha 20 de abril de 2016.

Documentos que se analizan de manera  
conjunta por considerar que nos lleva al mismo  
resultado, esto es, que si bien los mismos no fueron  
objetados por la parte contraria, corresponde al juzgador  
apreciarlos conforme a su valor y alcance probatorio, por  
lo que en términos del artículo 437, 442 y 490 del Código  
Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, a las  
señaladas con el inciso a), b), g) y h), se les concede  
valor probatorio pleno por ser documentales públicas y a  
la marcada con el inciso c), solo se le concede valor  
probatorio porque se exhibió en original; probanzas con  
las cuales se acredita únicamente que se realizó el  
trámite descrito en cada uno de ellos, sin embargo, ello  
resultan **insuficientes** para probar las condiciones del

contrato de prestación de servicios con cuota litis, pues dichas probanzas al no revelar una condición en el servicio prestado por sí solas, sino que debieron haberse concatenado con diverso medio de prueba idóneo para que lograran probar el hecho que se pretende acreditar, pero en la especie no aconteció así, a pesar de que los actores tuvieron el derecho expedido para tal efecto; aunado a ello de la lectura de la documental marcada con el inciso a), no se aprecia dato alguno sobre el juicio sucesorio tantas veces mencionado donde prestaron el servicio.

Por cuanto a las documentales marcadas con los incisos **d).- originales de cuatro recibos oficiales de pago números \*\*\*\*\***, los tres primeros de fecha 30 de junio del año 2017 y el último de fecha 03 de julio de 2017, expedidas por el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO \*\*\*\*\* , expedidos a nombre del de cujus \*\*\*\*\*; el primero por la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO Y VERIFICACIÓN DE MEDIDAS; el segundo por la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS; el tercero por la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO Y VERIFICACIÓN DE MEDIDAS; por último el cuarto de los recibos por la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, CERTIFICACIÓN DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL.

**Inciso e).- original de formato universal de pago y boucher comprobante de pago realizado,** el primero expedido por el H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*y el segundo por la sucursal \*\*\*\*\*), esto respecto del inmueble marcado con el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* registrado ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO \*\*\*\*\* , con CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\* , con una superficie de 830 metros cuadrados y con domicilio en \*\*\*\*\* , ESTADO \*\*\*\*\* , esto por la cantidad de \*\*\*\*\* de fecha de emisión 30 de junio de 2017 y fecha del recibo de pago el día 03 de julio de 2017;

**Inciso f).- originales de tres formatos universales de pago y siete planos de los predios registrados bajo** los folios INMOBILIARIOS NÚMEROS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , registrados ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO \*\*\*\*\* ; los primeros tres formatos de pago referentes a los predios con claves catastrales números \*\*\*\*\* , por las cantidades de \*\*\*\*\* , respectivamente; así mismo los planos son la representación impresa de los predios restantes materia de la sucesión y sobre los cuales también se pactó el pago del 30% de la cantidad resultante de la venta de los mismos; todas las documentales con fecha de elaboración el 30 de junio del año 2017

Así como las documentales ofrecidas en el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que son los

**originales de cuatro formatos universales de pago** expedidos por el Ayuntamiento de Coatepec de Harinas, Estado \*\*\*\*\* , por las cantidades de \*\*\*\*\* , respectivamente, todas las documentales con fecha de elaboración el 28 de abril del año 2017.

Documentos que se analizan de manera conjunta por considerar que nos lleva al mismo resultado, esto es, que no obstante de no haber sido objetados por la parte contraria, incumbe al juzgador apreciarlos conforme a su valor y alcance probatorio, por lo que en términos del artículo 437, 442 y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se les concede valor probatorio pleno por ser documentales públicas, siendo que únicamente a la segunda documental mencionada en el inciso e), se le concede valor probatorio en razón de haberse exhibido en original y con todas ellas solo se acredita únicamente que se realizó el trámite el pago por los conceptos ahí descritos y la evidencia de la existencia de los bienes inmuebles señalados en los siete planos del inciso f); empero, todo ello resulta **insuficiente** para probar las condiciones del contrato de prestación de servicio con cuota litis, pues dichas documentales al no acreditar una condición en el servicio prestado por sí solas, debieron haberse robustecido y entrelazado con diverso medio de prueba idóneo para que logran probar el hecho que se pretendió acreditar, pero en la especie no ocurrió; además de ello, se advierte que dichos documentos fueron expedidos cuando la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , ya había aceptado el cargo (*dos de*

diciembre de dos mil dieciséis), por lo que le correspondía a ésta conferir poderes a otras personas para que actuaran a favor de los intereses de la sucesión que ella representa y en autos no se encuentra probado.

Respeto a la marcada con el inciso i).- **copias simples de cinco certificados expedidos por el H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\***, Estado \*\*\*\*\***,** todos referentes al predio marcado con el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* registrado ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO \*\*\*\*\***,** con CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\* y con domicilio en \*\*\*\*\***,** ESTADO \*\*\*\*\***,** y que consiste en los siguientes:

*CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL NO. 710 expedido por la \*\*\*\*\***,** en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, de fecha 07 de julio de 2017.*

*CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO DE APORTACIONES PARA MEJORAS NO. \*\*\*\*\* expedido por la \*\*\*\*\***,** en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, de fecha 07 de julio de 2017.*

*CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO DE AGUA POTABLE \*\*\*\*\* expedido por el \*\*\*\*\***,** en su carácter de DIRECTOR DEL \*\*\*\*\***)** de fecha 07 de julio de 2017.*

*CERTIFICACIÓN DE PLANO 020/2017 - expedido por el P.D. \*\*\*\*\***,** en su carácter de COORDINADOR DE CATASTRO, de fecha 11 de julio de 2017.*

*CERTIFICACIÓN DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL FOLIO \*\*\*\*\* expedido por el P.D. \*\*\*\*\***,** en su carácter de COORDINADOR DE CATASTRO, de fecha 11 de julio de 2017.[..]*

Documentos que de igual manera no fueron objetados por la parte contraria, pero atañe al

juzgador apreciarlo conforme a su valor y alcance probatorio, por lo que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se les concede valor únicamente de indicio por haberse exhibido en copia simple y no se encuentran vinculados con diverso medio de prueba que haga verosímil su contenido, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 394149*  
*Jurisprudencia*  
*Materias(s): Común*  
*Octava Época*  
*Instancia: Tercera Sala*  
*Fuente: Apéndice de 1995*  
*Tomo: Tomo VI, Parte SCJN*  
*Tesis: 193*  
*Página: 132*

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Sumado a ello, no pasa por desapercibido que dichos documentos fueron expedidos cuando la ciudadana \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, ya había aceptado el cargo (*dos de diciembre de dos mil dieciséis*), por lo que le correspondía a ésta conferir poderes a otras personas para que actuaran a favor de los intereses de la sucesión que ella representa y en autos no se encuentra probado.

Por lo que se concluye que con dichas probanzas no se prueba por la parte actora lo que se pretendió con éstas, es decir, los hechos narrados en su demanda, principalmente lo referente al contrato verbal de prestación de servicios profesionales con cuota litis, celebrado entre las partes del presente juicio y tampoco que se probó la materialización de las cláusulas del referido contrato, pues el hecho de que se hayan realizado diversos trámites y pagos, estos no revelaron que lo fue por causa de un pacto de contrato de prestación de servicios con cuota litis.

Continuando con el análisis del **AGRAVIO SEGUNDO** que **se expresó por los apelantes, señalaron que la Juez de Primera Instancia** deja de apreciar que con dichas probanzas se acreditó el pago de todo lo referente a la tramitación y demás actos necesarios para la obtención de una sentencia favorable y la venta de los inmuebles materia de la sucesión donde ellos intervinieron, probanzas que refieren que al ser concatenadas a la acreditación de la prestación de los servicios, generan la certeza de que es cierto que los

apelantes sufragaron los gastos de su peculio, ya que aducen, es ilógico que tengan en su poder los recibos por los pagos que se realizaron para el desempeño de su deber e incluso se encuentren a nombre del actor \*\*\*\*\*y con ello no se genere convicción de que esta persona fue quien los realizó, sin que la A quo haya apreciado tal circunstancia que corrobora la erogación de parte de los actores en el juicio de origen y que a su vez dicen, corrobora el acuerdo de voluntades acerca de que todo gasto sería sufragado por los aquí actores y que los mismos se recuperarían con el pago pactado en el acuerdo de voluntades sobre la prestación de los servicios.

Así las cosas, **siguen sosteniendo los apelantes que** la Juzgadora no analiza de forma correcta y a fondo dichas constancias aportadas, con las cuales se le allegaron los elementos suficientes para **corroborar la presunción a su favor que efectivamente se pactó un contrato de prestación de servicios** donde los actores cubrirían el pago de todos los gastos y dicha erogación se vería redituada **con el pago del porcentaje** sobre la totalidad de los bienes de la herencia que se había obtenido en beneficio de las demandadas.

Lo cual sin duda resulta **infundado** ya que del contenido de la presente resolución han sido debidamente valorados todos los medios de prueba de los que se adolecían los recurrentes, por lo que deberán de estarse a la valoración de las mismas.

Por otra parte, en la continuación del análisis del **SEGUNDO AGRAVIO** se desprende que los impugnantes refieren que la Juez de Primera Instancia también omite analizar y siquiera pronunciarse respecto a las pruebas que aportaron tendientes a acreditar que ya se había obtenido a las demandadas un ingreso por la cantidad de \*\*\*\*\*.) producto de la venta de uno de los inmuebles de la sucesión, siendo que ellas habían negado que así fuera y por esa cantidad, pero que tal circunstancia quedó plenamente acreditada CONSISTENTE EN EL INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE \*\*\*\*\*, con la cual refieren acreditan que efectivamente las demandadas habían recibido dicha cantidad de dinero, a pesar de haberlo negado, además de que incluso refieren que se acreditó fehacientemente que las demandas intentaron ocultar dicha circunstancia al cambiar de Instituciones bancarias en varias ocasiones, trasladando el dinero a varias cuentas bancarias, sin embargo, dicha conducta indebida quedó plenamente evidenciada, ya que al rendirse el informe en mención, aparecieron todos los movimientos que se realizaron para pretender ocultar dicha suma, lo cual dicen le hicieron notar al momento de que los impugnantes desahogaron la vista que les dieron con el informe obtenido, lo cual se adolecen que tampoco fue apreciado por la Juzgadora para tener por acreditado su dicho, aun y cuando las demandadas lo negaron, por lo que la presunción a su favor quedó corroborada.

Dicho argumento sin duda resulta **inoperante** ya que del contenido de la presente resolución se observa que han sido debidamente

valorados los informes de autoridad a cargo de \*\*\*\*\* , de los cuales se advirtió que no aportan al presente juicio, pues de su resultado no se demuestra la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales con pacto de cuota litis, menos alguna cláusula de las que refirieron los actores fueron pactadas; por consecuencia, resulta irrelevante que las demandadas hayan percibido la cantidad que aluden los recurrentes.

Continuando con el análisis del **SEGUNDO AGRAVIO**, agregan los inconformes que la Juzgadora de Primera Instancia, omitió analizar el resto de las pruebas, en las que se destacan EL INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO \*\*\*\*\* , ofrecido con el numeral 11, LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 03 DE JULIO DE 2017, ofrecida con el numeral 13 y LAS CONFESIONALES Y DECLARACIONES DE PARTE A CARGO DE LAS DEMANDADAS, ofrecidas con los numerales 3 y 4, con las cuales se acreditó que las demandadas efectivamente adquirieron por herencia los bienes aducidos, así como la venta realizada de uno de ellos y la existencia del contrato promesa de compraventa donde se pactó la cantidad obtenida sobre todo la adquisición de dicha cantidad que obra en poder de las demandas como se evidencio con el informe bancario de \*\*\*\*\* .

Manifestaciones que resultan **infundadas** por una parte, ya que del contenido de la presente

resolución se observa que ha sido debidamente valorado el informe del Instituto de la Función Registral del Estado \*\*\*\*\* , las confesionales y declaraciones de parte a cargo de las demandadas; pues de dichos medios de prueba se advirtió que de su resultado no se demuestra la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales con pacto de cuota litis, menos alguna cláusula de las que refirieron los actores fueron pactadas; por consecuencia, resulta irrelevante que las demandadas hayan adquirido por herencia los bienes del de cujus en el expediente, pues lo que justificaba el derecho de los apelantes era probar las condiciones del precitado contrato.

La otra parte del agravio en estudio, se declara **fundado**, ya que en efecto el juez natural no analizó en la sentencia recurrida lo concerniente a la prueba documental privada consistente en el contrato privado de promesa de compraventa de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, sin embargo, a efecto de restituir y subsanar la omisión incurrida por la A quo y no continuar causando una lesión en los derechos de los apelantes, se procede a la valoración de la probanza en mención; en ese sentido, en efecto quedó evidenciado en autos que con fecha de trece de junio de dos mil diecinueve, se tuvieron por exactos los datos del contrato privado de compraventa de tres de julio de dos mil diecisiete, celebrado ente \*\*\*\*\* como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , como vendedora y como comprador \*\*\*\*\*; empero, a la misma se le niega valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, pues

resulta irrelevante la celebración del contrato de referencia pues de él no se proporciona ninguna información para probar la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales con pacto de cuota litis, menos alguna cláusula de las que refirieron los actores fueron pactadas.

Continuando con el estudio del **AGRAVIO SEGUNDO**, expresaron los inconformes que, la PRUEBA TESTIMONIAL que fue ofrecida por ello, a cargo de los Ciudadanos \*\*\*\*\* , la Juez de Primera Instancia determina en el mismo CONSIDERANDO IV (cuarto), que carece de valor probatorio, ya que resulta exiguo e insuficiente para acreditar los hechos en los cuales se funda la acción de pago de honorarios, sin que establezca los razonamientos lógicos que sustenta tal determinación, asimismo aluden que ni siquiera establece el fundamento y motivación de su pronunciamiento sobre dicha probanza, lo cual desde luego vulnera su derecho de acceso a la Justicia y sobre todo el derecho de seguridad jurídica, ya que de forma por demás ilegal desestima tal probanza cuando se trata de la prueba IDÓNEA que acredita la celebración del contrato verbal de prestación de servicios con cuota litis celebrado entre las partes. En este sentido, al argumentar una celebración de un contrato verbal, desde luego correspondía acreditar su dicho, lo cual refieren sucede con la prueba testimonial en cita, ya que dichos testigos a consideración de los apelantes, declararon de forma UNIFORME, CONTESTE, IMPARCIAL y sobre todo COINCIDENTE, en relación con todos los hechos planteados en la demanda, la cual dicen, amerita que se le concediera pleno valor probatorio, ya que no se

desvirtuó con ninguna otra prueba ofrecida por las demandadas, por lo que debió otorgársele pleno valor probatorio a la misma, ya que incluso se encontraron robustecida con todo el resto del material probatorio que se aportó, tal y como se ha evidenciado en párrafos que anteceden.

Así mismo, **agregaron los recurrentes** **que** la Juez de Primera Instancia dejó de apreciar el hecho relevante de que las demandadas también atribuyeron hechos al testigo de nombre **\*\*\*\*\***, incluso dicha testimonial fue admitida por ambas partes, recayendo en dicho testigo la idoneidad para declarar acerca de la verdad de los hechos, siendo que con su declaración consideran los agraviados, se corroboró que los hechos sucedieron como lo narraron en su demanda, por lo que la Juzgadora debió otorgar valor y tener por acreditado el contrato verbal aducido, ya que dichos testigos proporcionaron todos los elementos necesarios para que su testimonio se valorara plenamente, puesto que se establecieron claramente todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue celebrado el pacto de cuota litis en contrato verbal de prestación de servicios, así como las cláusulas que se pactaron entre las partes, generando entonces en el Juzgador la certeza de los hechos que se plantearon aunado a que con dicha declaración y con el resto de las pruebas aportadas se destruyó completamente la versión que sus contrarias manifestaron en su contestación de demanda, por lo que entonces los agraviados dicen que no existe justificación, fundamento o motivación para desestimar dicha probanza en relación con las diversas aportadas, con las

cuales se corroboró la presunción generada a su favor sobre los hechos de la demanda.

Dicho argumento sin duda resulta **infundado** ya que del contenido de la presente resolución se observa que han sido debidamente valorada la cual se llega a la conclusión que no son aptos para probar el contrato de servicios profesionales con pacto de cuota litis, así como las cláusulas que la parte actora aduce existieron, por lo que no se trasgrede ningún derecho a los inconformes.

La parte final del **agravio segundo, los recurrentes refirieron que** en conclusión, al no haberse estudiado y valorado correctamente las probanzas ofrecidas por los actores, trascendió al fallo en el sentido que de forma errónea se sostiene que no se acreditó la existencia del contrato verbal de prestación de servicios con cuota litis como base de la acción de los actores, cuando a criterio de los impugnantes existen las pruebas idóneas que así lo acreditan, principalmente la prueba testimonial a cargo de los testigos mencionados, siendo que uno de ellos también fue aportado por las demandadas y de ahí que se revista de pleno valor probatorio, esto en relación con las demás pruebas que no fueron analizadas por la Juzgadora y con las cuales aluden, se acreditan el resto de los hechos establecidos en la demanda, de ahí que dicen, resulte procedente la condena a las pretensiones deducidas en juicio, pues con la testimonial se acreditaron las cláusulas sobre las que se celebró el contrato verbal de prestación de servicios y el pacto de pago del porcentaje a pagarse por honorarios, por la totalidad de los bienes que integraban

la herencia dentro del Juicio Sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* con número de expediente \*\*\*\*\* , así como el pacto de pago de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

Dicho argumento se declara **infundado** ya que del contenido de la presente resolución en su parte total se observa que han sido debidamente valoradas las probanzas señaladas por los inconformes y de las cuales se arriba a la conclusión que quedó acreditado el contrato de prestación de servicios, por otro lado, no existen elementos probatorios que permitan a este Cuerpo Colegiado determinar que **han quedado acreditadas las condiciones del citado contrato verbal de prestación de servicios cuota litis**, a saber.

La parte actora reclama como prestaciones el pago del 30% treinta por ciento de honorarios por servicios jurídicos y representación legal y administrativa, más el 30% treinta por ciento respecto del valor de los demás inmuebles materia de la sucesión intestamentaria radicada bajo el número de expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; el pago de una Indemnización Moratoria por el incumplimiento de pago de lo pactado; el pago de una Indemnización Compensatoria, por el menoscabo en el patrimonio de los actores; pago de Daños y Perjuicios y el pago de gastos y costas.

Sin embargo de todas y cada una de las pruebas que han sido analizadas, no se aprecia que

hayan quedado acreditadas las condiciones que hoy reclama la parte actora, pues no obstante que las señala en su escrito inicial de demanda, debemos recordar que se trata de un contrato bilateral, es decir donde existe la manifestación de la voluntad de ambas partes y donde ambas externan las condiciones, derechos y obligaciones a las que se obligan, por lo que no basta la manifestación **unilateral** del reclamante para tenerlas por ciertas, en tanto que si bien se trata de un contrato consensual en relación a formal, es al actor a quien le corresponde la carga probatoria respecto de las condiciones celebradas y que pretende, considerando que se trata de un profesional del derecho, que reclama el cumplimiento de un **contrato verbal de prestación de servicios**, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, el hecho de que en el escrito inicial de demanda, de manera concreta en el capítulo llamado por el actor de “*PRESTACIONES*”, en el apartado correspondiente al número I (uno romano), habla del pago de honorarios a razón de un 30% treinta por ciento, sin especificar treinta por ciento de qué cantidad; también indica que es respecto de la venta de un inmueble con folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* registrado ante el Instituto de la Función Registral del Estado \*\*\*\*\* , que resulta ser parte del haber hereditario, sin embargo esto se contradice con la naturaleza de su propio contrato de prestación de servicios profesionales por asesoría legal (jamás se habla de venta o gestión de compraventa de bienes raíces), aunado al hecho de que su contratación

profesional refiere fue sólo en relación a la primera etapa del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , es decir, la etapa de declaración de herederos y albacea, sin que en la misma se realice ni el inventario y mucho menos la adjudicación de los bienes que conforman la sucesión; luego entonces, no puede comprometerse bien alguno de un haber hereditario que no ha sido definitivo y mucho menos adjudicado, en tanto que el albacea que se designa debe administrar los bienes del haber hereditario, sin disponer de los mismos, so pena de que se cometa un acto ilícito. En ese tenor, la disposición de los bienes que corresponden al haber hereditario, por cualquiera de los que crean tienen derecho a la sucesión, sin que se haya realizado incluso la declaración de herederos, es nula.

Respecto de la “*PRESTACIÓN*” contenida en el numeral II (dos romano) en la que reclama el pago del 30% treinta por ciento respecto del valor de los demás inmuebles materia de la sucesión intestamentaria radicada en el expediente \*\*\*\*\* , tal condición no quedó acreditada en autos y por tanto resulta improcedente su condena.

En tanto que las “*PRESTACIONES*” contenidas en los numerales III, IV y V (tres, cuatro y cinco romano), las mismas no sólo no fueron acreditadas por la parte actora, sino que además resultan ser la misma pretensión, es decir, si bien es verdad que en la doctrina se distingue entre la indemnización moratoria, que comprende a los daños y perjuicios sufridos por el acreedor por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, en tanto que en el caso concreto, el

requerimiento de pago por los honorarios ha quedado acreditado con la presentación de la demanda, que equivale a una prelación judicial.

Por otra parte la indemnización compensatoria, que igualmente se contrae a los daños y perjuicios pero ocasionados al acreedor por el incumplimiento absoluto de la obligación, por tratarse de aquella que sustituye a la obligación misma, siempre y cuando la prestación debida no sea susceptible de ser cumplida, bien sea porque se hubiere destruido o deteriorado el objeto sobre el que recae, o que por alguna otra razón fuera de imposible satisfacción; **lo que en el caso no se da este tipo de hipótesis al estar frente a un contrato de prestación de servicios profesionales.**

Es decir, las “*prestaciones*” señaladas por el actor en estos apartados son exactamente las mismas, sin embargo, en uno o en otro caso, aquellos deben ser la consecuencia directa e inmediata del incumplimiento, y deben quedar debidamente acreditadas, lo anterior de conformidad con lo que disponen los numerales 1511, 1512 y 1514 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que al no quedar acreditados los daños y perjuicios reclamados, no ha lugar a realizar condena alguna, así como la siguiente Jurisprudencia y tesis que a la letra dice:

**Novena Época**  
**Registro digital: 184165**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XVII, Junio de 2003**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: I.7o.C. J/9**

**Página: 727**

**DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.**

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.*

*Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.*

*Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.*

*Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.*

*Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.*

### **Novena Época**

**Registro digital: 165294**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXXI, Febrero de 2010**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: I.4o.C.227 C**

**Página: 2820**

### **DAÑOS Y PERJUICIOS. ETAPA EN QUE DEBEN PROBARSE.**

La acción de pago de daños y perjuicios tiene como elemento sine qua non la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias del demandante originada por el incumplimiento de obligaciones, de manera que necesariamente debe probarse durante la instrucción del procedimiento de conocimiento, y de no ser así, el Juez debe emitir fallo absolutorio sobre el mérito del asunto. Empero, aunque la cuantificación económica que importan los daños y perjuicios causados no es un elemento indispensable para acoger la pretensión, el legislador consideró altamente conveniente que la demandante allegara de una vez el material probatorio para que se fijara dicha cuantía desde la sentencia definitiva, y se decretara condena en cantidad líquida, que ahorrara el incidente de

liquidación en el proceso de ejecución, pero dispuso, a la vez, que si se prueban los daños y perjuicios, pero no su cuantía, procede la condena genérica, e impuso al Juez la obligación de fijar las mayores y mejores bases posibles, para hacer liquidación en ejecución de sentencia, como prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 236/2009. Federico Manzano Morales. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

### **Novena Época**

**Registro digital: 176268**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Enero de 2006**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: VI.2o.C.461 C**

**Página: 2390**

**INTERÉS MORATORIO Y PENA CONVENCIONAL. SI AMBOS CONSTITUYEN LA FORMA DE CUANTIFICAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO, NO SE PUEDE IMPONER CONDENA SIMULTÁNEA POR DICHOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Tomando en consideración que el artículo 2014 del Código Civil para el Estado de Puebla, dispone que en tratándose de obligaciones de dar una cantidad de dinero, el deudor que incumpla con el pago debe resarcir los daños y perjuicios resultantes de ese hecho, mediante el pago de intereses, ya sean convencionales, o en su defecto de aquellos que no excedan el monto de los del tipo legal; y que el diverso 2017 de esa codificación preceptúa que la responsabilidad por daños y perjuicios causados por incumplimiento de un contrato puede ajustarse por las partes al celebrarlo, estipulando una prestación determinada como pena, si se presentara cualquiera de los siguientes supuestos: I. Incumplimiento del contrato; II. Retardo en el cumplimiento de la obligación; o III. Porque la obligación no se preste de la manera acordada; debe concluirse que la pena convencional pactada entre los contratantes al significar el cálculo

anticipado de los daños y perjuicios que pudieran derivar del incumplimiento del convenio celebrado, excluye la posibilidad de que coexista con los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la misma obligación pecuniaria, pues éstos y aquélla, constituyen maneras alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan en un mismo supuesto. De ahí, que si en un contrato tanto los intereses moratorios como la pena convencional, tienen idéntica causa y naturaleza, porque surgen del mismo hecho, constituido por la falta de pago oportuno de una suma de dinero, y porque ambas cargas representan el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento, si se impone condena con motivo de la pena convencional, la autoridad jurisdiccional no debe condenar al deudor, además, por cuanto hace al pago de los intereses moratorios, pues una y otra son formas de sancionar el mismo ilícito contractual.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 380/2005. Jaime Alfonso Villarreal Scott y otra. 22 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1184, tesis VII.3o.C.19 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. ILEGALIDAD DE LA CONDENA AL PAGO SIMULTÁNEO DE PRESTACIONES RELATIVAS A PENA CONVENCIONAL E INTERESES MORATORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."*

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en el supuesto caso de que hubiesen quedado acreditadas las condiciones contractuales reclamadas por la parte actora, las mismas son leoninas en perjuicio de la parte demandada, esto considerando que la parte actora habla del cobro de porcentajes del 30% treinta por ciento de honorarios, más el 30% treinta por ciento sobre el total de los bienes del haber hereditario, más una indemnización moratoria, una compensatoria y daños y

perjuicios; circunstancia que en su caso está obligado este Órgano Jurisdiccional a observar, vigilar y limitar, atento a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de un derecho humano y por tanto es inherente a la dignidad humana que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible, so pena de nulidad y su disposición por contrato estará sancionada con nulidad relativa en el caso de la usura, y en otros casos con nulidad absoluta o inexistencia si se pacta sobre la vida o libertad, nombre, etcétera. Al lado de la justicia, este derecho permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio, sobre principios de imparcialidad, completitud y eficacia, por tanto la observancia de los derechos humanos debe ser regulada de oficio por la Autoridad Jurisdiccional, en el caso concreto, las “*PRESTACIONES*” que son reclamadas por la parte actora, caen en la figura de un contrato leonino, es decir, aquellos en donde una parte abusa de la otra u otras partes intervinientes, perjudicándolos con las condiciones en él estipuladas, contradiciendo los principios de legalidad, equidad y lo establecido por el artículo 15 fracción V del Código Procesal Civil vigente en el Estado, criterio que encuentra su sustento legal en la siguiente tesis que dice:

**Novena Época**  
**Registro digital: 167894**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y**

su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.183 C  
Página: 1983

**OBLIGACIONES DESPROPORCIONADAS. EL DERECHO CONTENIDO EN EL NUMERAL 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DIVERSO AL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2395.**

Del contenido de los artículos 17 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, se observa que ambas normas buscan evitar la explotación de uno de los contratantes sobre el otro, aprovechándose de su debilidad al establecer una desproporción en las prestaciones a las que se obligan. Sin embargo, a pesar de que ambos preceptos legales persiguen combatir la usura, la regulación de uno y otro precepto es diversa. El numeral 17 está ubicado en las disposiciones preliminares de ese ordenamiento legal, por lo cual, su alcance es general y su aplicación es para todo tipo de contratos y se puede ejercer contra cualquier estipulación contractual que implique la explotación de uno de los contratantes, aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. Encierra un derecho que puede ejercerse mediante acción o excepción, ya de nulidad (relativa) o bien de reducción equitativa de la obligación. Este derecho está sujeto a caducidad, y para su procedencia en juicio precisa acreditar los siguientes elementos: a) Explotación de cualquiera de las siguientes circunstancias: suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria; b) Obtención de un lucro desproporcionado en comparación a lo que el otro se obliga. En cambio, el artículo 2395 otorga una defensa al deudor de un contrato de mutuo con interés. Esta defensa se otorga sobre la base de que se haya estipulado un interés convencional desproporcionado y opera sobre la base de una presunción legal, consistente en que quien impone un interés desproporcionado abusa del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia de quien lo acepta. Por efecto de esta presunción se releva al deudor de la carga procesal de demostrar los supuestos en los que descansa tal afirmación normativa, obligándolo solamente a alegar ante la autoridad judicial tal circunstancia, para que el Juez examine si se está o no en presencia de un interés convencional fijado en forma desproporcionada y, de ser así, reducirlo equitativamente, pudiendo ser hasta la tasa fijada como interés legal. Esta presunción encuadra dentro de las que se clasifican como juris tantum, esto es, que admite prueba en contrario a cargo

de la parte acreedora, a través de la cual demuestre que no existió apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia. Se limita exclusivamente al mutuo con interés convencional y requiere, para su aplicación, la demostración de un interés desproporcionado. De todo ello se arriba a la conclusión de que si bien se trata de figuras con características similares, también lo es que no se trata de una sola figura. De hecho, una es una acción general o excepción general en contra de todo tipo de contratos, sujeta a caducidad, mientras que la otra es una defensa específica en contra del mutuo con interés convencional, que no está sujeta a caducidad, pues las defensas y excepciones sólo se pueden oponer en juicio y mientras el actor no promueva juicio alguno, la defensa no se puede oponer.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 408/2008. Juan Moisés Arrastio Lazcano, su sucesión. 4 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.*

En las relatadas circunstancias, si bien ha quedado acreditado con el agravio expuesto, la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no las condiciones que son reclamadas por la parte actora, incluyendo el porcentaje que demanda por concepto de honorarios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2053 del Código Civil vigente en el Estado, así como los artículos 1, 3, 4, 15 fracción V, 17 fracción III y atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia y principios generales del derecho, este Tribunal determina que debe realizarse el pago de los honorarios por los servicios profesionales prestados por la parte actora, sin que sea procedente su aprobación en el porcentaje que es reclamado al no haber quedado acreditado; por lo que deberá sujetarse al incidente de liquidación que se

promueva y en el que se deberá considerar las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, es decir, que los servicios fueron contratados para brindar asesoría legal sólo en la primera etapa del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , en el que sólo compareció como abogado en una sola audiencia, que es precisamente la de Declaración de herederos y albacea; las facultades pecuniarias de quien recibió el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, esto atendiendo a que en la Entidad no se cuenta con Ley de Aranceles vigente.

Por otra parte en el **TERCER AGRAVIO**, la parte apelante se duele de la sentencia de primera instancia, al señalar que en la parte considerativa se determina que no quedó acreditada fehacientemente la existencia de la relación contractual de servicios profesionales supuestamente celebrada entre la actora \*\*\*\*\*y las demandadas \*\*\*\*\* , así como con la codemandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , al manifestar:

*“[...] **TERCERO.-** Un agravio más que causa a los que suscribimos la resolución que se impugna, lo es precisamente que la Juez de Primera Instancia, en el mismo **CONSIDERANDO IV** (cuarto) de la sentencia que se recurre, establece que la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea consistente en la **cédula profesional**, para lo cual sostiene que en especie*

*no aconteció por lo que respecta a la suscrita \*\*\*\*\*.[...]*

*“[...] Resultando a nuestro Juicio totalmente ilegal tal determinación, pero sobretodo carente de fundamento y motivación, ya que el argumento de que la actora \*\*\*\*\*no acreditó tener el título de Licenciado en Derecho, por lo que carece de derecho a la acción, fue basado al momento de dictar resolución, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro “HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO”, siendo que a la fecha de dicha resolución, tal JURISPRUDENCIA YA HABÍA SIDO MODIFICADA; siendo que tal criterio ha cambiado y resulta ser de aplicación obligatoria para la Juzgadora en el nuevo sentido de dicho criterio, por lo que entonces debió atenderse el contenido del nuevo criterio,[...]”.*

**Este agravio es fundado pero inoperante.**

Efectivamente, como lo señala la parte apelante la jurisprudencia invocada en la sentencia de primera instancia correspondiente a la Novena Época, Registro digital 178733, de la Primera Sala, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXI, Tesis 1ª./J!6/2005, cuyo rubro se lee: “HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO”, ha sido superada por la Jurisprudencia identificada con el número 1ª./J.15/2019, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2019608,

Primera Sala, Libro 65, Abril 2019, Tomo I, cuyo rubro se lee: ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PRCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª/J.16/2005)

Pues incluso el mismo artículo 207 del Código Procesal Civil vigente en el estado, establece:

**“ARTÍCULO 207.- Asistencia técnica profesional.** Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

*Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:*

*I.- Patronos de los interesados.*

*II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,*

*III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.*

**La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.**

Luego entonces, aun cuando no haya exhibido su cédula profesional de licenciada en derecho, de conformidad con lo que dispone el último párrafo de la disposición legal antes invocada, la referida profesionista puede ser designada como abogado patrono en un juicio, tal y como aconteció en el juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Décimo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se llevó a cabo el cotejo en el sistema del registro de la cédula de pasante de la profesionista.

Sin embargo, su agravio es **inoperante**, considerando que del caudal probatorio ofertado por la propia parte actora, se tiene que tanto los actores como los testigos que presentaron, hacen referencia en sus declaraciones que el titular del despacho lo es el actor Licenciado \*\*\*\*\*, quien cobró los honorarios por ser quien se encuentra dado de alta ante Hacienda y expedir los recibos de honorarios.

Circunstancia que narra el propio apelante en su escrito inicial de demanda en el hecho marcado con el número I, incisos b) y c) y que reitera en su escrito de agravios que hoy se analiza, ya que si bien es cierto que el artículo 2058 del Código Sustantivo Civil determina la pluralidad de profesionistas que presten sus servicios respecto del mismo negocio, también cierto es que los propios actores son coincidentes en determinar que el titular del despacho y del asunto lo es sólo el Licenciado \*\*\*\*\*.

Por tanto resulta inconcuso, que la intervención y designación de la Pasante en Derecho \*\*\*\*\* , quedó limitada para el cobro de las prestaciones reclamadas, ya que los profesionistas mismos dan la pauta a advertir esta situación, pues solo uno de ellos podría hacerlo, es decir, quien contaba con la cédula profesional y podía expedir recibos de pago, lo cual es lógico, pues para el caso de que las demandadas necesitaran recibo legalmente él era el único que reunía dicha condición, pues al ser Pasante en Derecho la ciudadana \*\*\*\*\* y no contar con cédula profesional, no estaba en posibilidades de hacer valer alguna acción, como se advierte de la jurisprudencia con Registro digital: 2019608, Materias(s): Civil, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 65, Abril de 2019 Tomo I, Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.), Página: 779, que reza:

**ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).**

*La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba*

*que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesional en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.*

Criterio que exige que para el cobro de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios **debe exhibir la cédula profesional que acredite estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado u otras evidencias que generen al juzgador la convicción de que se le expidió aquélla**, lo cual resulta ser de observancia y aplicación obligatoria; sin que ello implique una restricción en el actuar a favor de los intereses de las personas que la designaron en juicio.

Por tanto si bien es **fundada** la manifestación del agravio atendido, en nada modifica el presente agravio la resolución que se analiza en relación a esta determinación, al ser **inoperante**, es aplicable la siguiente Jurisprudencia que determina:

**Octava Época**  
**Registro digital: 222357**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo VII, Junio de 1991**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI. 2o. J/132**  
**Página: 139**  
**Genealogía:**  
**Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123.**  
**Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte,**  
**tesis 580, pág. 386.**

**AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.**

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

Respecto del contenido del **CUARTO AGRAVIO** expresado por la parte recurrente, en el que se duele del hecho de que en la sentencia de Primera Instancia que se analiza, no se realiza condena alguna respecto de la demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, al señalar:

*[...] **CUARTO.-** Un agravio más que se causa a los suscritos con la resolución impugnada, lo es precisamente el hecho de que la Juez de Primera Instancia haya hecho caso omiso a la situación de que el demandado **SUCESIÓN***

*INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*; por conducto de su ALBACEA \*\*\*\*\*; no haya comparecido a Juicio y se haya seguido el mismo en su **REBELDÍA**, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin que hubiese opuesto defensa o excepción alguna, sin que al efecto se haya decretado condena en su contra por no haberse opuesto a la acción ejercida.[...]*

Estas manifestaciones devienen  
**INFUNDADAS.**

De conformidad con lo que dispone el numeral 368 del Código Procesal Civil vigente, que a la letra determina:

**“ARTÍCULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

*Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.*

*Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.*

*Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.*

Tratándose de juicios civiles, para el caso de que la parte demandada no conteste la demanda

entablada en su contra, no se le tiene como contestada la demanda en sentido afirmativo, como acontece en diversa materia; **sino que surge la presunción legal de tener por confesos los hechos que se le imputan.**

Sin embargo, en el presente juicio no hay elementos que acrediten que esta presunción debe ser considerada para condenar a la parte demandada, máxime que como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores son los propios actores quienes han señalado que la contratación de los servicios profesionales, lo fueron para la denuncia de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*y su seguimiento en la primera etapa que es la de Declaración de Herederos y designación de Albacea, en el que dio por terminado el citado contrato de prestación de servicios profesionales; por tanto, no pudo haberlo contratado una sucesión que aún no nacía a la vida jurídica, no estaba determinada y, por el contrario, es el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, pues como ya ha quedado establecido, de las constancias que conforman el expediente se aprecia que la parte actora fue contratado para efectos de que denunciara la citada sucesión (sin que comparezca en el escrito de demanda como abogado), lleve a cabo la declaración de herederos, en consecuencia, resulta **infundado** que se le condene, toda vez que la naturaleza del contrato es de carácter bilateral.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado aprecia que de las pruebas aportadas en el juicio que nos ocupa, en ninguna de ellas se hace referencia a la contratación de servicios por parte de la

citada demandada, sólo se hace referencia a que la declaración de la misma ha sido el objeto del contrato base de la acción, de ahí lo **infundado del presente agravio**.

Señala el apelante que le ocasiona agravio la condena que se realiza en la sentencia de Primera Instancia, sobre gastos y costas generadas en la primera instancia, al manifestar:

*“[...] **QUINTO.-** Otro agravio que se causa con la resolución que se impugna, lo es precisamente el hecho de que la Juez de Primera Instancia condena a los suscritos al pago de GASTOS Y COSTAS generadas en la presente instancia, esto por considerar que la sentencia nos es adversa,[...]”*

*“[...] Siendo que tal determinación a consideración nuestra resulta completamente ilegal, infundada y sin motivación alguna, ya que resulta por demás ilógico, que al haber acreditado en Juicio la prestación de servicios como abogados patronos de las demandadas, esto incluso siendo reconocido expresamente por la Juzgadora en la sentencia de referencia;[...].”*

Es **fundado** el agravio de que se duele el apelante, considerando que la sentencia que se analiza determinó que al no haber acreditado la acción intentada, se le condenaba al pago de gastos y costas.

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el numeral 156 del Código Procesal Civil vigente, los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; en tanto que las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los

profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Así mismo tenemos que de acuerdo con el artículo 158 en relación con el 225 ambos del Código Adjetivo Civil, la condena en costas procede en sentencias sobre acciones de condena y serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia les es adversa.

En el caso concreto y del estudio a los agravios expresados por la parte recurrente, se tiene que son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, así como para realizar la condena en gastos y costas a la parte demandada en términos de lo que disponen los artículos 158, 159 fracción III y 166 del Código Procesal Civil vigente.

Bajo este contexto y al ser **fundados por una parte; infundado pero inoperante e infundados por otra parte**, los agravios expresados por la parte recurrente **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, se determina que es procedente la **revocación** de la sentencia definitiva de fecha **seis de agosto del dos mil diecinueve**, para quedar en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Este juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio y la **VÍA ELEGIDA** es la procedente.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*acreditó su acción que hizo valer y parcialmente la procedencia de sus pretensiones en contra de \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\* , **no así** en contra de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***.

**TERCERO.** La parte actora \*\*\*\*\* , **NO** acreditó la acción que hiciera valer en contra de \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*y **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***.

**CUARTO.** Se **CONDENA** a la demandada \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\* , **al pago de los honorarios reclamados en favor de la parte actora \*\*\*\*\***previo trámite del incidente de liquidación que se realice al no haber quedado acreditadas las condiciones del contrato base de la acción y en términos de lo que se ha resuelto en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*del pago de las prestaciones que le fueran reclamadas por la parte actora, respecto del pago del **30% treinta por ciento** respecto del valor de los demás inmuebles materia de la sucesión intestamentaria radicada en el expediente \*\*\*\*\*; el pago de \*\*\*\*\*) por concepto de **indemnización moratoria**; el pago de \*\*\*\*\*) por concepto de **indemnización compensatoria**, el pago de daños y perjuicios, que le son reclamados por la parte actora y en función de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.

**SEXTO.** Se **ABSUELVE** a la demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***de todas y cada una de las prestaciones que le fueran reclamadas por la parte actora, en función de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas generadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

No ha lugar a realizar condena de costas en esta instancia, toda vez que no se actualiza hipótesis alguna contenida en los numerales 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente, máxime que en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora se revocó la sentencia primaria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537, 550, 552 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **fundado** el recurso de apelación planteado por la parte actora **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, dentro del juicio sumario civil radicado bajo el número de expediente **50/2018-3**.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia interlocutoria de fecha **seis de agosto del dos mil diecinueve**, que ha sido motivo de la apelación, para quedar en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Este juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio y la **VÍA ELEGIDA** es la procedente.*

***SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\*acreditó su acción que hizo valer y parcialmente la procedencia de sus pretensiones en contra de \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\***, **no así en contra de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***.***

***TERCERO.** La parte actora **\*\*\*\*\***, **NO** acreditó la acción que hiciera valer en contra de **\*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*y***

**SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE**  
\*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se **CONDENA** a la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , **al pago de los honorarios reclamados en favor de la parte actora** \*\*\*\*\* previo trámite del incidente de liquidación que se realice al no haber quedado acreditadas las condiciones del contrato base de la acción y en términos de lo que se ha resuelto en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* del pago de las prestaciones que le fueran reclamadas por la parte actora, respecto del pago del **30% treinta por ciento** respecto del valor de los demás inmuebles materia de la sucesión intestamentaria radicada en el expediente \*\*\*\*\*; el pago de \*\*\*\*\* ) por concepto de **indemnización moratoria**; el pago de \*\*\*\*\* ) por concepto de **indemnización compensatoria**, el pago de daños y perjuicios, que le son reclamados por la parte actora y en función de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.

**SEXTO.** Se **ABSUELVE** a la demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE** \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueran reclamadas por la parte actora, en función de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas generadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

**TERCERO.-** No ha lugar a realizar condena en costas por esta segunda instancia, por las razones que han quedado expuestas en la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad

archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** ambos integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien da fe.

NCO/JPG/acg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.